

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CANTERA REAL ANÓN,
LLC.

Representada por su
presidente y
administrador Juan
Carlos Teissonniere
Quiñonez

APELADO

v.

CANTERA PUERTO
VEN, INC. ET ALS.

APELANTE

KLAN201900015

Apelación

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:

J PE2017-0327

Sobre:

INTERDICTO
PRELIMINAR Y
PERMANENTE;
CUMPLIMIENTO
ESPECIFICO DE
CONTRATO;
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; COBRO
DE DINERO; DAÑOS Y
PERJUICIOS;
INTERFERENCIA
TORTICERA CON
RELACIONES
CONTRACTUALES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

I. Dictamen del que se recurre

Ante nosotros comparecieron Cantera Puerto Ven Inc., Giovanni Alberti Accongiagioco, Irem Poventud Goyco, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y Gian Alberti Poventud (los apelantes), en solicitud de la modificación de la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario). En dicho dictamen, se decretó la paralización de los procedimientos en el caso de epígrafe únicamente a favor de los demandados Giovanni Alberti Accongiagioco, Irem Poventud Goyco y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. La parte apelante entiende que procedía decretar la paralización total de los procedimientos.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

II. Trasfondo procesal y fáctico

El 8 de agosto de 2017, Cantera Real Anón, LLC. (la parte apelada) presentó demanda contra los apelantes. En lo pertinente al caso ante nos, la parte apelada alegó haber firmado un contrato de arrendamiento con Cantera Puerto Ven, Inc., para el alquiler de una cantera. En la demanda la parte apelada alegó que Irem Poventud Goyco, Giovanni Alberti Accongiagioco eran los verdaderos dueños de la propiedad donde se encontraba ubicada la cantera arrendada. Además, identificó al señor Gian Alberti Poventud como el Presidente de Cantera Puerto Ven, Inc. En síntesis, la parte apelada reclamó, entre otras cosas, daños y perjuicios por incumplimiento del contrato y por las actuaciones torticeras de los demandados por interferir repetidamente en sus negocios.

Luego de presentada la contestación a la demanda y reconvención, el 29 de octubre de 2017, los apelantes presentaron escrito titulado “Solicitud de Paralización de los Procedimientos”. Del mismo se desprende que informaron al foro primario que **Giovanni Alberti Accongiagioco e Irem Poventud Goyco** se acogieron a la protección de la Ley de Quiebras, por lo que estaban solicitando la paralización del pleito a favor de todos los demandados.

De conformidad con lo anterior, el 5 de noviembre de 2018 el foro primario dictó Sentencia Parcial decretando la paralización de los procedimientos únicamente a favor de Giovanni Alberti Accongiagioco e Irem Poventud Goyco. El foro primario no se expresó sobre las demás partes en el pleito, señalando además que se reservaba la jurisdicción para decretar la reapertura del caso, si procediese, una vez resuelta la controversia por el Tribunal de Quiebra. Concluyó señalando que no existía razón por la cual se debía posponer el dictamen de la Sentencia Parcial hasta la resolución total del pleito, por lo que ordenó el registro y

notificación de la misma conforme a lo establecido en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

Ante ello, los apelantes presentaron recurso titulado “Moción en torno a Sentencia Parcial”. En el mismo argumentaron que la parte apelada en su demanda original alegó que Cantera Puerto Ven, Inc. era un “alter ego” de Giovanni Alberti Acconiogiaco e Irem Poventud Goyco, por lo que continuar el pleito contra la corporación tendría el efecto de continuar el pleito contra los demandados en quiebra. Por lo anterior, solicitaron al foro primario que reconsiderara su decisión de paralizar el pleito exclusivamente a favor de Giovanni Alberti Acconiogiaco e Irem Poventud Goyco, y lo paralizara en su totalidad. El foro primario denegó ampliar el alcance de la paralización a los demás demandados.

Inconformes con la determinación anterior, los apelantes presentaron recurso de apelación ante nos alegando que el foro primario cometió el siguiente error:

- Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, al decretar la paralización del caso solo para los demandados Giovanni Alberti Acconiogiaco, Irem Poventud Goyco y la sociedad legal de gananciales y no para los demás codemandados.

La parte apelada no compareció. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para atender la controversia ante nuestra consideración.

III. Derecho aplicable

A. Paralización automática bajo el Código de Quiebras

Es preciso expresar que el propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es brindar al deudor una oportunidad de reiniciar su vida económica, a la misma vez que se protegen los intereses de los acreedores. *Allende Pérez v. Agustín García*, 150 DPR 892, 898 (2000). Esto a través de la distribución entre éstos de los activos del deudor de acuerdo al Código de Quiebra. *Íd.* Para lograr este

propósito, la sección 541 del Código de Quiebras (11 USC sec. 541) provee para la creación de un caudal en quiebra al comienzo de los procedimientos el cual consiste de toda la propiedad que estará sujeta a la jurisdicción de la Corte de Quiebras. *Íd.*

Iniciado el proceso de quiebra, el Código Federal de Quiebras establece la paralización automática de todo tipo de procedimiento que se ventile en un tribunal estatal en contra de una **persona o entidad que presente una solicitud de quiebras ante ese foro**. 11 USC sec. 362 (a). La paralización tiene un efecto inmediato y aplica al inicio o durante la continuación de los procedimientos de toda acción civil que se lleve **en contra del solicitante de la quiebra**. *Assoc. of St. Croix Cond. Owners v. St. Croix Hotel Corp.*, 682 F. 2d 446, 448 (3rd. Cir. 1982). Esta paralización es oponible contra toda entidad, sin importar que las otras partes conozcan de la presentación de la petición. *NLT Computer Services v. Capital Computer Systems*, 755 F.2d 1253, 1258 (6th Cir. 1985). Dicha paralización constituye una de las protecciones más básicas instituidas en el Código de Quiebras, la cual impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole **contra el deudor**. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 255.¹

Ahora bien, precisa apuntar el hecho de que la paralización automática **sólo es aplicable al deudor quebrado y no se extiende a otras partes involucradas**. *Austin v. Unarco Industries, Inc.*, 705 F.2d 1 (1st Cir. 1983). Es decir, la responsabilidad de una persona que es “codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado no se altera por la adjudicación en quiebra de éste”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, pág. 256.² De esta forma queda protegido el derecho del acreedor de ejercer la acción contra cualquier otra persona

¹ Citando a *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010).

² Citando a *Cámara Insular Etc. v. Anadón*, 83 DPR 374, 380 (1961).

que se haya obligado de forma conjunta con el deudor quebrado. *Íd.*³ Como excepción a esta norma, el Tribunal Supremo ha reconocido que la paralización pudiera beneficiar a otros codeudores solidarios no amparados bajo el procedimiento de quiebra en circunstancias extraordinarias en las que “[e]xiste tal identidad entre el deudor y el tercero demandado de manera que podría decirse que el deudor es la parte demandada real y que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor”. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 258.⁴ Así también aplica la excepción cuando los procedimientos contra los codemandados no-deudores puedan reducir o minimizar “la propiedad del deudor [como el fondo de seguro del deudor] en perjuicio de los acreedores del mismo como conjunto”. (Traducción nuestra.) *Íd.*, citando a *A. H. Robins Co. v. Piccinin, supra*, págs. 999 y 1008. Por tanto, salvo la existencia de circunstancias excepcionales, la quiebra es una **defensa personal** del deudor acogido a tal beneficio. *Íd.*, pág. 259.

Cónsono con ello, el Artículo 1097 del Código Civil (31 LPRA sec. 3108) establece que en el cobro de la deuda el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Sostener que la presentación de una petición de quiebra tiene el efecto de impedir que un acreedor pueda ir contra codeudores solidarios no amparados bajo la Ley de Quiebras equivaldría a descartar la figura de la solidaridad en las obligaciones establecida por los Artículos 1090 y 1097 del Código Civil, *supra*. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, pág. 261.

B. Personalidad jurídica de las corporaciones y la doctrina de descorrer el velo corporativo.

³ Citando a *Cámara Insular Etc. v. Anadón, supra*.

⁴ Citando a *A. H. Robins Co. v. Piccinin*, 788 F.2d. 994 (4to. Cir.), *cert. denegado*, 479 U. S. 876 (1986).

Como es sabido, una corporación es una entidad con personalidad jurídica propia, por virtud de ley. El Código Civil en el Art. 27 le reconoce a las corporaciones su personalidad jurídica cuando indica:

Son personas jurídicas:

1. Las corporaciones y asociaciones de interés público, con personalidad jurídica reconocida por la ley. Su personalidad jurídica empieza desde el instante mismo, en que con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas
2. Las corporaciones, compañías o asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad jurídica.
31 LPRA sec. 101.

A su vez, el Artículo 28 del Código Civil, 31 LPRA sec. 102, establece que tales corporaciones se regirán por las disposiciones legales que le sean aplicables, por sus cláusulas de incorporación y por su reglamento, según la naturaleza de las mismas. Por otra parte, el Art. 29 del mismo cuerpo legal expone que la capacidad civil de las corporaciones se regulará por ley especial. 31 LPRA sec. 103. Una corporación es pues una persona jurídica por virtud del reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 80-81 (1987), citado en Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Publicaciones Puertorriqueñas, 2005, pág. 14. **Una vez una corporación queda debidamente constituida, tiene su propia personalidad jurídica y su propio patrimonio, distintos a la personalidad y al patrimonio de sus accionistas, sean estas personas naturales o jurídicas.** *Sucn. Santaella v. Srio. de Hacienda*, 96 DPR 442, 451 (1968); *Sucn Pérez v. Gual*, 76 DPR 959, 963 (1954); *Swigget v. Swigget, Inc.*, 55 DPR 76, 83 (1939).

Siendo la corporación una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, éstos responderán de las resultas de la actividad de la organización hasta el monto de su inversión en la misma, pero no con sus bienes personales. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 11. Así las cosas, la corporación se caracteriza, entre otras cosas, por los siguientes elementos: personalidad jurídica propia y responsabilidad limitada. *Íd.* **Al ser una**

corporación una entidad distinta y separada de sus accionistas, ello implica autonomía patrimonial y responsabilidades separadas de las de sus accionistas. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, 119 DPR 74, 80-81 (1987); *Fleming v. Toa Alta Development Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968).

Por otro lado, en materia de derecho de corporaciones se ha reconocido la doctrina de descorrer el velo corporativo en aquellas circunstancias en las que a una corporación no se le reconoce su existencia para imponer responsabilidad personal a sus accionistas. Días Olivo, *op. cit.*, pág. 53. Como norma general, el principio de que la corporación es una entidad distinta y separada de sus accionistas se respetará. No obstante, **la posibilidad de descorrer el velo corporativo para imponer responsabilidad personal a los accionistas es la excepción a la regla.**

Véase *Roberto Colón Mach & Mfg. Co., v. Srio. de Hacienda*, 78 DPR 912 (1956). La aplicación de la doctrina de descorrer el velo corporativo, como norma de excepción, solamente procederá cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar una política pública, justificar una inequidad o defender el crimen. *Srio. del DACo v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992). En específico, los tribunales desconocerán la existencia de una corporación debidamente organizada, para hacer responsables personalmente de las obligaciones corporativas a los accionistas en dos situaciones principales: 1) cuando existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de legalizar actos ilegales; y 2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o alter ego de sus dueños. Días Olivo, *op. cit.* pág. 54. Citando a su vez *Automotriz del Golfo de California S.A. de C.V. v. Resnick*, 306 P.2d 1, 3 (1957). Además, se ha resuelto que al momento de determinar si existe una separación adecuada entre la corporación y sus accionistas para fines de descorrer el velo corporativo, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores⁵:

⁵ *DACo v. Alturas de Florida Development Corp.*, *supra*, pág. 928.

1. el control del accionista sobre los asuntos corporativos
2. el trato de los activos de la corporación como activos personales
3. el retiro irrestricto del capital corporativo
4. la mezcla de activos personales con activos corporativo
5. la estructura del capital inadecuado de la corporación;
6. la falta de archivos corporativos
7. la inobservancia de formalidades corporativas
8. la inactividad de los demás oficiales y directores
9. la práctica de no declarar dividendos
10. la presentación pública del accionista como responsable en su carácter personal por las obligaciones de la corporación, y por el manejo de la corporación, sin atención a su responsabilidad independiente.

Ahora bien, la aplicación de la doctrina va a depender primordialmente de los hechos y las circunstancias específicas del caso, a la luz de la prueba presentada. *DACo v. Alturas de Florida Development Corp.*, 132 DPR 905, 925-926 (1993). En tales casos, **el peso de la prueba recae en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y corresponde al tribunal determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo.** *DACo v. Alturas de Florida Development Corp.*, *supra*, pág. 926. Con relación al estándar de prueba necesario, se ha resuelto que tiene que ser **prueba robusta y convincente.** *González v. San Just Corp.*, 101 DPR 168, 172 (1973); Véase además *Fleming v. Toa Alta Development Corp.*, 96 DPR 240, 244-245 (1968). **El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un alter ego de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas.** *DACo v. Alturas de Florida Development Corp.*, *supra*, pág. 927.

IV. Aplicación del Derecho a los hechos

Nos corresponde determinar si el foro primario actuó correctamente al paralizar los procedimientos del caso de epígrafe exclusivamente a favor de los señores Giovanni Alberti Acconiogiaco e Irem Poventud Goyco, o si,

en su lugar debió haber paralizado el pleito en su totalidad. Analizado los hechos, el expediente ante nuestra consideración, y ante las particularidades de este caso, entendemos que el foro primario actuó correctamente al paralizar los procedimientos únicamente a favor de los demandados que se acogieron a la quiebra. Veamos.

Como ya expusiéramos anteriormente, se desprende con claridad que la paralización automática aplica solamente al deudor protegido por la solicitud de quiebra. No obstante, se reconocen circunstancias excepcionales que permiten que la paralización se pueda hacer extensiva a aquellos que no hubieran radicado una solicitud de quiebra. En virtud de ello, estaríamos compelidos a determinar si, en el caso ante nuestra consideración, entre los deudores protegidos por la paralización automática extendida por el Código de Quiebras, y los demás codemandados en la acción de autos, existe tal identidad que podría decirse que son una misma parte. De no existir la anterior identidad entre las partes, conllevaría evaluar, si procede la continuación de los procedimientos sin la participación de los deudores en quiebra. Examinados los hechos ante nuestra consideración, concluimos que no se configuraron las circunstancias excepcionales que dan paso para la paralización absoluta del pleito.

Según la demanda, la parte apelada identificó a los demandados en quiebra como los dueños de la propiedad donde se encontraba la cantera arrendada. Sin embargo, el arrendamiento es entre Cantera Puerto Ven Inc. y Cantera Real Anón, LLC. Por otro lado, la parte apelada **alegó** que la corporación Cantera Puerto Ven, Inc. es un ente pacífico económico del que los señores Giovanni Alberti Acconiogiaco, Irem Poventud Goyco y Gian Alberti Poventud se servían económicamente para sus intereses personales. No obstante, debemos recordar que **meras alegaciones no son suficientes para automáticamente descorrer el velo corporativo e imponer responsabilidad directa a los accionistas de una corporación.** Ello, toda vez que la personalidad jurídica distinta y separada

de una corporación debidamente constituida se sostendrá a no ser que se demuestre a satisfacción del tribunal que la misma es un “alter ego” de sus accionistas.

De los documentos que obran del expediente surge que el contrato de arrendamiento se celebró entre Cantera Puerto Ven Inc. **representado por su presidente Gian Alberti Poventud**, y Cantera Real Anón, LLC. En dicho contrato se establece que Cantera Puerto Ven Inc. es el dueño en pleno dominio de la propiedad arrendada. Con dicha información y en esta etapa de los procedimientos **no se ha presentado ni un ápice de prueba** para establecer que se cumplieron con los requisitos imprescindibles para descorrer el velo corporativo de Cantera Puerto Ven Inc. y determinar que la referida corporación y los señores Giovanni Alberti Acconiogiac e Irem Poventud Goyco, son una misma parte.

Reiteramos, que quien único puede beneficiarse de la paralización de los procedimientos cuando una parte se acoge bajo la protección de la paralización automática establecida en el Código de Quiebras y al amparo de la legislación federal correspondiente, es el deudor quebrado y no se extiende a las otras partes involucradas, salvo las excepciones antes mencionadas. A la luz de las disposiciones aplicables a la paralización automática bajo el Código de Quiebras y las normas establecidas por la jurisprudencia, concluimos que el foro primario actuó correctamente al paralizar los procedimientos únicamente a favor de las partes que se acogieron a la quiebra.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia parcial impugnada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones